GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Doc: 03857664
Exp: 02440953

# Resolución Sub Gerencial

## Nº 078 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO**:

El Expediente Registro N° 02440953-2021, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A. sobre Incremento de flota vehicular y;

**CONSIDERANDO**:

Que, mediante el expediente de Registro N° 02440953, de fecha 17 de mayo del año 2021, la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.,** con RUC N° 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N° 30429519, solicita INCREMENTO de flota vehicular con el vehículo de placa de rodaje N° **V0R-963**, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Regional, en la ruta HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de julio del 2015, por el periodo de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la Resolución indicada;

Que, a través de la Notificación N° 119-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 25 de mayo del 2021, recibida el 28 de mayo del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO;

Que, asimismo la empresa peticionaria, con el mismo número de expediente, con fecha 9 de junio del 2021, adjunta documentación complementaria, no absolviendo las observaciones que se le hiciera mediante Notificación N° 119-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA;

Que, el Artículo 56° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la

# Resolución Sub Gerencial

**N° 078 -2021-GRA/GRTC-SGTT**

existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional presumen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad, en tal sentido la prestación de servicios debe ser, adecuada, pertinente, oportuno, óptimo y de calidad, ello deber a su vez ser garantizado, en este caso, por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa (Estado);

Que, el articulo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". Por tal motivo, el vehículo ofertado por la empresa peticionaria, de placa de rodaje **V0R-963,** no cumple con las condiciones técnicas, legales y de operación para lograr, en el presente, la habilitación vehicular;

Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que «Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos de la categoría señalada**. En el presente caso, también debemos indicar que el vehículo ofertado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., no cuenta con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria;

Que, en este sentido, atender el expediente signado con el número 02440953-2021, de fecha 17 de mayo del 2021, presentada por la empresa solicitante, seria actuar en contravención a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que no es posible otorgar a la empresa solicitante la habilitación vehicular por incremento con la unidad de placa de rodaje **V0R-963**, debido a que la ruta HUACAPUY – AREQUIPA ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III y de peso neto de 8.5 toneladas e inclusive servida por las unidades vehiculares de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., autorizadas mediante Resolución Sub Gerencial N° 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince;

Que, por su parte, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos;

Que, en este caso cabe precisar que, el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM establece que el Procedimiento de habilitación vehicular por incremento es de aprobación automática, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Del resultado de la evaluación del expediente, se tiene que la transportista no cumple con presentar toda la documentación exigida, además entrega documentos de un vehículo distinto al de su solicitud primigenia, induciendo a error;

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

## Nº 078 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe Nº 066-2021-GRA-GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2021-GRA/GGR,** de fecha 12 de julio del 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular por INCREMENTO de flota vehicular, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.**, con RUC 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ, autorizada para el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, mediante Resolución Nº 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de julio del 2015, en la ruta HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los 20 JUL 2021

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Econ. Hugo Jose Herrera Quispe
SUB. GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

MTAP/jyr
ejmc